

## DISPOSICION FINAL

Los contratos a que se refiere este Real Decreto podrán formalizarse por las Empresas a partir del momento de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad  
y Seguridad Social,  
JESUS SANCHO ROF

**15428** REAL DECRETO 1364/1981, de 3 de julio, por el que se establecen normas de fomento del empleo para determinados grupos de trabajadores desempleados.

El artículo diecisiete punto tres de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, autoriza al Gobierno para regular medidas de reserva, duración o preferencia en el empleo que tengan por objeto facilitar la colocación de determinados grupos de trabajadores; dada la situación del empleo actualmente existente en España, se estima conveniente dictar una serie de normas tendentes a facilitar la colocación de aquellos trabajadores que hayan agotado la prestación de desempleo, estén subsidiados o no, o de quienes tengan responsabilidades familiares.

En consecuencia, y sin perjuicio de un posterior desarrollo de los restantes colectivos a que hace referencia el Estatuto de los Trabajadores, así como de la regulación de la contratación temporal y a tiempo parcial, normas que se desarrollan en preceptos de igual rango que éste y que también constituyen un incentivo claro de fomento del empleo, se ha estimado conveniente la elaboración de una norma que permita la aplicación de lo dispuesto en el artículo diecisiete punto tres del Estatuto de los Trabajadores referido a los colectivos más arriba mencionados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, habiendo consultado a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—*Ambito de aplicación.*

Uno. El presente Real Decreto establece las bonificaciones para el fomento de la contratación de los siguientes trabajadores:

a) Desempleados que hayan agotado la prestación por desempleo, estén subsidiados o no, y estén inscritos como parados en las Oficinas de Empleo.

b) Trabajadores desempleados no incluidos en el apartado anterior, con responsabilidades familiares, que no reciban prestación y permanezcan seis meses inscritos como parados en las Oficinas de Empleo sin recibir oferta de colocación adecuada.

Dos. El presente Real Decreto no será de aplicación a contratos de trabajo a tiempo parcial.

Artículo segundo.—*Bonificaciones.*

Uno. Cuando se contraten trabajadores a los que se refiere el artículo anterior se bonificará el importe de la cuota empresarial de la Seguridad Social respecto a toda clase de contingencias, siempre que el contrato tenga una duración mínima de seis meses, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres de este artículo. A estos efectos las Oficinas de Empleo facilitarán al empresario relación de trabajadores demandantes de empleo, de entre los que deberá aquél convocar a un número superior a cinco por cada puesto de trabajo a cubrir, a fin de proceder a la necesaria selección.

Dos. Las bonificaciones serán las siguientes:

a) En los contratos de más de seis meses y menos de doce meses de duración, el cincuenta por ciento de la cuota. En el supuesto de prórroga del contrato se aplicará la bonificación que corresponda a tenor de lo dispuesto en los apartados b) y c) que, en su caso, proceda.

b) En los contratos de doce meses o más y menos de veinticuatro meses de duración, el noventa por ciento de la cuota del primer año.

c) En los de duración superior a veinticuatro meses o en los de tiempo indefinido, la bonificación será el cincuenta por ciento en el primer año y el setenta y cinco por ciento en el segundo año.

Tres. Atendiendo a sus especiales características, en los contratos de más de tres meses y hasta seis meses de duración, en el sector de hostelería procederá una bonificación del veinte por ciento de la cuota.

Cuatro. Cuando se trate de cubrir cualquier puesto de trabajo que haya quedado vacante por despido improcedente no podrá a Empresa acogerse a las bonificaciones establecidas en el apartado dos de este artículo.

Cinco. En ningún caso procederá la bonificación, respecto de trabajadores contratados de nuevo por la misma Empresa, una vez agotado el plazo máximo.

Artículo tercero.—*Pérdida y reintegro de bonificaciones.*

Uno. No tendrán derecho a la bonificación de la cuota empresarial a la Seguridad Social a que se refiere el artículo anterior los empresarios que contraten trabajadores acogiendo a este Real Decreto, cuando durante el año inmediatamente anterior a la contratación hayan sido autorizados a la extinción o suspensión de contratos de trabajo con todos o parte de los trabajadores de la plantilla, en virtud de expediente de regulación de empleo y respecto del Centro de que se trate, salvo que la categoría profesional sea distinta a la de los contratos extinguidos o en suspensión.

Dos. En los supuestos de despido declarado improcedente o asimilados al mismo de trabajadores contratados con las bonificaciones del artículo anterior, el empresario, si no readmite, quedará obligado a reintegrar al Instituto Nacional de Empleo la fracción de la cuota empresarial a la Seguridad Social objeto de bonificación.

Tres. En el supuesto de que durante el período de la bonificación se produjeran despidos improcedentes de trabajadores de la misma categoría profesional, perderá el empresario la bonificación correspondiente a igual número de trabajadores contratados conforme a este Real Decreto, salvo que se haya optado por la readmisión.

Artículo cuarto.—Los contratos de trabajo que se realicen conforme al presente Real Decreto lo serán siempre por escrito en cuadruplicado ejemplar y se registrará en la Oficina de Empleo, donde quedará depositada una copia.

## DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen jurídico de los contratos a que se refiere este Real Decreto celebrados con anterioridad a su entrada en vigor, será el regido en las disposiciones aplicadas para formalizar las respectivas contrataciones.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social serán abonadas con cargo a los recursos del Instituto Nacional de Empleo, para el seguro de desempleo.

El Consejo General del Instituto Nacional de Empleo será informado de los resultados de la aplicación del presente Real Decreto, a fin de efectuar la necesaria valoración de los mismos y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

Segunda.—El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social podrá modificar anualmente la cuantía de las bonificaciones establecidas en el presente Real Decreto, en función de las circunstancias económicas y sociales, previa consulta a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas, respetando, en todo caso, las bonificaciones que procedan en los contratos hasta entonces celebrados.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se opongan al presente Real Decreto, y en particular las siguientes:

Uno. Decreto mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta, de treinta de abril, y Decreto mil trescientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cinco, de doce de junio, sobre empleo de trabajadores mayores de cuarenta años.

Dos. Real Decreto cuarenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de enero, sobre promoción de empleo juvenil.

Tres. Real Decreto cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de enero, sobre contratación de trabajadores perceptores del subsidio de desempleo.

Cuarta.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar, previa audiencia del Consejo General del INEM, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad  
y Seguridad Social,  
JESUS SANCHO ROF

## M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**15429** ORDEN de 29 de junio de 1981 sobre regulación de teléfonos públicos.

Excelentísimo señor:

El carácter del servicio que prestan los teléfonos públicos, su consideración como elemento básico de comunicación y la necesidad de contar con la colaboración de las Corporaciones

Locales en cuya demarcación se instalan, para la atención y conservación de los mismos, han motivado a la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España a proponer que se dicten las normas que regulan su instalación y funcionamiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Teléfono público es aquel destinado a satisfacer las necesidades de comunicación telefónica de cualquier persona sin discriminaciones ni condicionantes, y cuya titularidad recae en un Ayuntamiento o en la Compañía Telefónica Nacional de España.

Art. 2.º Las modalidades para la prestación del servicio mediante teléfonos públicos son el teléfono público de servicio (TPS) y el teléfono público de monedas (TPM).

Art. 3.º 1. El teléfono público de servicio se instalará, fundamentalmente, como elemento básico de penetración del servicio telefónico en el medio rural, a petición de las Corporaciones Locales correspondientes.

También podrá instalarse en localidades que ya dispongan de servicio telefónico, cuando las Corporaciones Locales interesadas aprecien la necesidad de mejorar la atención al público y lo soliciten.

La titularidad del TPS habrá de recaer en los Ayuntamientos respectivos, y su ubicación se realizará de acuerdo con los mismos, en aquellos locales que por su situación y accesibilidad reúnan las mejores condiciones para la prestación del servicio.

2. El teléfono público de monedas se instalará en los siguientes casos:

- El primer TPM cuando lo justifique el grado de utilización del TPS previamente existentes.
- Los sucesivos TPM cuando el grado de utilización de los existentes lo justifiquen.
- Cuando razones singulares de la demanda en un lugar determinado lo aconsejen.

La titularidad del TPM corresponde a la CTNE, y su ubicación se realizará, fundamentalmente, en aquellos lugares de la vía pública que por su situación y accesibilidad reúnan las mejores condiciones para la prestación del servicio de forma permanente.

La instalación de los TPM la realizará la CTNE en coordinación con las Corporaciones Locales, con objeto de que alcance la mayor eficacia en la atención del servicio demandado por la comunidad.

3. La instalación del TPM en lugares que no cumplan con las condiciones de acceso permanente las veinticuatro horas del día y de disponibilidad para las personas sin limitación alguna, podrá realizarla, excepcionalmente, la CTNE cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.

Con objeto de que cualquier abonado pueda disponer, si así lo desea, de un teléfono de monedas para dar servicio telefónico mediante esta modalidad de cobro a sus familiares, clientes, visitantes, empleados, etc., la CTNE pondrá a su disposición, a partir de 1 de julio de 1982, un teléfono regular de monedas (TRM), cuya facturación del servicio cursado se hará al titular, que será el responsable de su recaudación, en las condiciones y tarifas que apruebe la Delegación del Gobierno en la CTNE.

Art. 4.º 1. El TPS permanecerá en servicio mientras lo estime necesario el Ayuntamiento correspondiente, con independencia de que en la localidad en que esté instalado existan otros medios de prestación del servicio telefónico.

2. El TPM permanecerá en servicio en tanto subsistan las razones de servicio que motivaron su instalación.

Caso de que el TPM, cuya permanencia no se encuentra justificada, por no subsistir las razones de servicio que motivaron su instalación, y sea el único teléfono público existente en una entidad de población, CTNE propondrá a la Corporación Local correspondiente, antes de proceder a su retirada definitiva, la sustitución con carácter totalmente gratuito de dicho TPM por un TPS.

Art. 5.º El equipo básico de cada modalidad de teléfono público lo componen los siguientes elementos:

1. Teléfonos públicos de servicio.
  - Una línea telefónica manual o automática.
  - Un teléfono mural o sobremesa.
  - Un mueble tipo semicabina para interiores.
  - Carteles informativos y de instrucciones de uso.

En el caso de línea automática se instalará, además, un contador de línea, que ofrezca la lectura del importe del servicio cursado, directamente en pesetas. Esta será la cantidad que deberá pagar el usuario.

En el caso de línea manual la tasación la facilitará la operadora que establece la comunicación y formula el ticket correspondiente.

2. Teléfonos públicos de monedas.
  - Una línea telefónica automática.
  - Un teléfono monedero.

- Un mueble tipo cabina, semicabina, cabina de grupo u otra en función de las características del lugar de ubicación.
- Carteles informativos y de instrucción de uso.

Art. 6.º 1. A los teléfonos públicos de servicio se aplicarán las siguientes cuotas y tarifas:

#### 1.1. Cuotas de alta:

- En Zona Urbana: Exentos.
- En Zona de Extrarradio:

— Cuotas de conexión: Exentos.

— Cuota de constitución: La que corresponda en cada caso, por aplicación de las tarifas vigentes en cada momento en zona de extrarradio.

#### 1.2. Cuotas por traslados exteriores:

- En Zona Urbana:

— Cuota de conexión: Exento.

- En Zona de Extrarradio:

— Cuota de conexión: Exentos.

— Cuota de constitución: La que corresponda en cada caso, por aplicación de las tarifas vigentes en cada momento para traslados exteriores en zona de extrarradio.

#### 1.3. Cuotas mensuales:

— Cuota de abono: Exentos.

1.4. Las exenciones citadas anteriormente se refieren al equipo básico especificado en el apartado 1 del artículo quinto. En el caso de que se solicite otro tipo de teléfono o cualquier equipo complementario, le será de aplicación las tarifas en cada momento vigentes.

2. Los teléfonos públicos de monedas están exentos de todo tipo de cuotas.

3. Las tarifas para las comunicaciones desde los teléfonos públicos serán las vigentes en cada momento para la modalidad de que se trate.

4. La CTNE abonará una comisión al titular del TPS por la colaboración en la prestación del servicio público. La cuantía de esta comisión será del 10 por 100 del importe del servicio automático cursado en los TPS automáticos y del 10 por 100 del importe total en los TPS manuales.

Art. 7.º Las Corporaciones Locales facilitarán la realización de las instalaciones necesarias y colaborarán al buen uso que se haga de las mismas, vigilando su correcta utilización y comunicando a la CTNE cuantas anomalías y deficiencias aprecien.

Como el TPS, además de facilitar servicio de salida, puede recibir todo tipo de llamadas, los Ayuntamientos, como titulares de dichos TPS establecerán el servicio de entrada que deseen prestar a sus respectivas comunidades, de acuerdo con las características y necesidades de las mismas.

Quedará a la iniciativa de los Ayuntamientos y bajo su responsabilidad, la prestación de servicios de avisos o recados, de recepción de telegramas para su curso al destinatario, de avisos de emergencias, y otros que pudieran establecerse.

Asimismo, los Ayuntamientos cuidarán que el horario de utilización de estos TPS cubra las necesidades de la comunidad a la que prestan servicio.

Art. 8.º Se declaran a extinguir y, por tanto, no se realizarán nuevas instalaciones, ni traslados, de las siguientes modalidades de teléfonos públicos:

- Teléfonos públicos rurales.
- Teléfonos públicos atendidos.
- Teléfonos públicos de titularidad ajena.

La CTNE podrá suprimir estas instalaciones a medida que vaya implantando las nuevas modalidades de teléfonos públicos, sometiendo a aprobación de la Delegación del Gobierno en la CTNE las normas que regulen estas actuaciones.

Art. 9.º Las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de cuanto se establece en la presente Disposición, especialmente los criterios de instalación y permanencia, los equipos a instalar y el régimen tarifario, así como las modificaciones a estas normas y la implantación de cualquier otra modalidad de teléfono público, serán sometidas previamente por la CTNE a la aprobación de la Delegación del Gobierno en la misma.

Lo que digo a V. E.  
Madrid, 29 de junio de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.